RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-477-SPA-286, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la alarma del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Benotto", ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 1241, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la alarma del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 09, 23 y 24 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante los cuales no constató los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente

prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0401-2018 del 14 de febrero de 2018, el día 28 del mismo mes y año, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría el Director de Tiendas y el Apoderado Legal de "Distribuidora de Bicicletas Benotto S.A. de C.V.", quienes manifestaron que en el establecimiento objeto de investigación cuentan con un sistema de alarmas (6 sensores de movimiento y 2 de impacto de vidrios), el cual no está activo todo el tiempo; asimismo, refirieron que dicho sistema se activó los días 03 y 05 de febrero de 2018, por un periodo prolongado de horas, por lo que llevarían a cabo una revisión general al sistema de alarmas en comento a efecto de evitar que se repitiera lo acontecido.

Al respecto, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2018, el Director de Tiendas de "Distribuidora de Bicicletas Benotto S.A. de C.V.", proporcionó el reporte de revisión del sistema de alarmas llevado a cabo por un técnico especializado, del cual se obtuvo que una de las tarjetas del sistema de alarmas se encontraba dañada por descarga, no obstante, que ya se había desinstalado la misma para su revisión y corrección.

Por lo antes expuesto, así como en atención a que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos correspondientes, mediante los cuales no constató que el establecimiento denunciado a través de su equipo de alarma generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-698-2018 del 06 de marzo de 2018, solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, dicha persona mediante llamada telefónica del 26 de marzo de 2018, manifestó que ya no se ha activado el sistema de alarmas del establecimiento denunciado.

Finalmente, mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido, conminándolos a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 09, 23 y 24 de febrero de 2018, el personal actuante no constató los hechos denunciados, consistentes en la generación de emisiones sonoras provenientes del sistema de alarmas del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Benotto", ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 1241, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-0401-2018, el 28 de febrero de 2018, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría el Director de Tiendas y el Apoderado Legal de "Distribuidora de Bicicletas Benotto S.A. de C.V.", quienes

manifestaron que en el establecimiento objeto de investigación cuentan con un sistema de alarmas, el cual no está activo todo el tiempo; no obstante, refirieron que dicho sistema se activó los días 03 y 05 de febrero de 2018, por lo que llevarían a cabo una revisión general del mismo a efecto de evitar que se repitiera lo acontecido.

- Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2018, el Director de Tiendas de "Distribuidora de Bicicletas Benotto S.A. de C.V.", proporcionó el reporte de revisión del sistema de alarmas, del cual se obtuvo que una de las tarjetas del sistema de alarmas se encontraba dañada por descarga, por lo que ya se había desinstalado la misma para su revisión y corrección.
- La persona denunciante mediante llamada telefónica del 26 de marzo de 2018, manifestó que ya no se ha activado el sistema de alarmas del establecimiento denunciado.
- Mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciendo de su conocimiento que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/LGG/AJC